

MÓNICA DEL ROSARIO PORTO PORTO

Abogada

Pie de la Popa, Segundo Callejón Trucco B # 20 A - 42. Cartagena - Bolívar

Cel. 300 / 4 90 08 36 - 300 / 8 17 49 45 - 300 / 8 04 75 50

E-mail PARA NOTIFICACIONES: abogmonicaporto@gmail.com

Señora

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dra. ESTHER MARÍA MEZA CAMERA

E.S.D.

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 13 001 23 31 000 2009 00350 00

DEMANDANTE: MARIO ALFONSO PERICO VARGAS

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



MÓNICA DEL ROSARIO PORTO PORTO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, apoderada del Señor MARIO ALFONSO PERICO VARGAS, como consta en el expediente, comedidamente me dirijo a Ud. con el fin de interponer Recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2015, mediante el cual su Despacho decidió “Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de agosto de 2013...”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

- 1- En el artículo 178 del CPACA, se establece: “La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”, y tenemos que se denomina cantidad líquida, al dinero que resulta después de haber hecho todos los cálculos que se tienen que tomar en cuenta para determinar una cifra exacta en dinero, en fin, es el total a pagar o a devolver. (Negrilla y subrayado fuera del texto).
- 2- El artículo 172 del CPACA decreta: “Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es evidente que cuando el artículo 172 del CPACA nos dice que cuando en la sentencia se deja de liquidar el “pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso,” es porque sí se liquidó el crédito pero no con los “frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes”, y para saber cuánto es lo que se adeuda, además del dinero que ya ha sido definido por la sentencia como ciertamente adeudado, se le permite, por Ley, a las partes solicitarle a la justicia que liquide esos dineros no tenidos en cuenta al momento de decidir el monto del crédito o dinero adeudado. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

23 2

En el caso concreto de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2012, que se solicita se liquide, ni siquiera se liquidó la suma que por concepto de nivelación salarial se ordena en ella en su artículo TERCERO.

Respecto a la liquidación de sentencias en abstracto, se pronunció el **CONSEJO DE ESTADO**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-24-000-1999-00297-01: "Incumbe a quien demanda probar los perjuicios cuya indemnización reclama y su cuantía. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 172 CCA, cuando la cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, la condena debe hacerse en forma genérica, para liquidarla después mediante incidente que debe promover el interesado conforme al artículo 137 CPC.". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Ahora, el despacho considera que por haberse manifestado la forma y formula en que se debe hacer la liquidación, se da por sentado que ya se determinó la cuantía en forma líquida, dado que por concepto del despacho la sentencia **no es en abstracto**; expreso al despacho que difiero de esa posición, pues haciendo uso de lo que en nuestro idioma significan las palabras, tenemos que la palabra liquidar significa: **saldar, pagar enteramente una cuenta**, y otra de las acepciones es, **hacer el ajuste final**, ergo tenemos que en esta sentencia no se realizó el **ajuste final que permitiera saldar o pagar enteramente una cuenta**.

Dejar que sea la demandada quien liquide, es seguir permitiéndole que siga vulnerando los derechos de los demandantes, quienes después de tanto esfuerzo tienen fe en que por fin se les hizo justicia, pero al final solo consiguen ser burlados nuevamente cuando la liquidación de la Caja de Retiro arroja la suma de CERO PESOS (\$ 0,00). ¿Acaso no se ha demostrado en todos los ejecutivos presentados ante los juzgados administrativos que la Caja está liquidando en CERO pesos todas las sentencias ganadas por los demandantes?

Si como se sostiene en el auto que rechaza la solicitud de liquidación, hacerla es tan sencillo, con toda la consideración y respeto me pregunto: ¿por qué no acepta esta petición de liquidación, que se ajusta a los requisitos establecidos, para que pueda tener la certeza de si la demandada realmente realiza las liquidaciones correctamente? Luego de que el contador(a) de los juzgados confirme quien es el que dice la verdad (con números), los jueces podrán tener la tranquilidad de que su decisión está siendo cumplida a cabalidad y no dejarle – casi al azar – la real reivindicación de los derechos de los demandantes.

Tenemos que la presente sentencia es una **sentencia liquidable**, que se desprende de lo que el artículo 172 del CPACA define como una sentencia en abstracto, ya que abstracto significa: "1. p.p. irreg. de abstraer, 2. Adj. No concreto, que no tiene realidad propia, ej: ideas abstractas.", y ya que dichas sentencias no expresan la cantidad exacta pero sí aportan las bases para efectuar la liquidación a partir de una sencilla operación aritmética, **no tienen realidad propia** sino que dependen de la aplicación de las fórmulas que se ordena aplicar para obtener un resultado; luego, si en la sentencia no se define suma concreta, por más que se manifiesten las formulas a aplicar, es sin lugar a dudas una sentencia que debe ser liquidada siguiendo unos patrones establecidos en la providencia, y si esto es así, es por ende una sentencia que debe liquidarse y consecuentemente es una sentencia liquidable.

La situación que se presenta y que hay que definir es si realmente una sentencia liquidable es en últimas una sentencia en abstracto. Considero que para entender el concepto de "abstracto" tenemos igualmente que tener claro el concepto de lo que es "concreto", ya que es su antónimo, pues bien **concreto** según la lengua española es:

concreto², ta

1. adj. [Objeto] considerado en sí mismo, y no como elemento de su clase o especie.
2. LING. Nombre que designa este objeto:
"mesa" es un nombre concreto.
3. Determinado, exacto, preciso:
exijo un informe concreto.

- 3
MH
4. **en concreto** loc. adv. En resumen, en conclusión:
en concreto, debemos resolver lo antes posible este asunto.
 5. loc. adv. Exacta, precisamente:
quiero ese coche en concreto, no uno parecido.

Entonces si abstracto es "No concreto, que no tiene realidad propia", y concreto es "considerado en sí mismo, y no como elemento de su clase o especie", no cabe duda que la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012 que se pide liquidar, es una sentencia en abstracto, que por dictarse las pautas a seguir para llegar a un resultado mediante fórmulas contenidas en la ley, se convierte en una sentencia liquidable, cuya solicitud de liquidación se encuentra amparada en el artículo 172 del CPACA.

Traigo a colación una decisión tomada en México, en providencia que versa sobre una situación similar, y porque en ella el Magistrado ponente manifiesta el daño que se le podría causar a la parte vencedora de los derechos que ya le fueron concedidos en la sentencia:

271274. Tercera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIX, Cuarta Parte, Pág. 25.

CONDENA POR CANTIDAD LIQUIDABLE EN EJECUCION DE SENTENCIA. Si se concede la protección federal para el efecto de que la responsable se abstenga de condenar a la demandada por cantidad líquida, por falta de una liquidación comprobada de modo fehaciente con las constancias de autos, dejando pendiente la fijación del importe de tal condena para definirlo en ejecución de sentencia, esto no la autoriza para resolver de propio imperio que el incidente de liquidación "deberá sujetarse expresamente a las constancias de autos" **pues con ello priva a la parte que obtuvo toda posibilidad de hacer efectiva la reclamación que formuló y que se declaró procedente, al impedirle a priori rendir las pruebas que le permitan ejecutar a su contraria por cantidad líquida.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Queja 76/59. Alfredo Lalueque. 8 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Ahora, con el mayor respeto me permito manifestarle a los Señores Magistrados, que para nosotros los abogados litigantes, es difícil encontrar la solución para el pago de este tipo de sentencias pues, cuando llegamos al proceso ejecutivo encontramos que algunos jueces en dicho proceso se pronuncian en sentido totalmente contrario respecto al criterio de si estas son sentencias **claras, expresas y exigibles**, y una de las razones que aducen para no admitir las demandas es que por no tener una suma líquida (es decir en suma de dinero concreto) no reúne los requisitos de un título ejecutivo. Entonces si dentro de un proceso ejecutivo las sentencias liquidables son consideradas como abstractas, y para el cumplimiento del artículo 172 del CPACA son sentencias liquidables asimiladas a concretas, ¿qué hacemos los abogados para lograr sin lugar a dudas el pago de lo adeudado y de esa forma encontrar realmente justicia?

PETICIÓN

1. Solicito a la Señora Juez conceda el Recurso de Apelación ante el Honorable Tribunal de Bplívar, que se interpone contra el auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2015, mediante el cual su Despacho decidió "... **Dejar sin efecto el auto de fecha 30 de agosto de 2013...**" dentro del presente proceso.
2. Solicito respetuosamente a los Señores Honorables Magistrados, basada en los argumentos expuestos, se revoque el auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2015, proferido por la Señora Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, y en su lugar se ordene admitir el incidente de liquidación solicitado por el señor **MARIO ALFONSO PERICO VARGAS**, con el fin de lograr el cumplimiento

de lo ordenado en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal de Bolívar, Sala de Decisión 001.

215-4

DERECHO

Invoco como fundamento jurídico los artículos: artículo 172, 178 y 181 del CPACA, artículo 137 del C. de P. C.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las aportadas durante el proceso.

COMPETENCIA

Es competente, el Honorable Tribunal de Bolívar, para conocer de este recurso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

La suscrita en el Pie de la Popa, Segundo Callejón Trucco B # 20 A - 42. Cartagena – Bolívar. Y por el correo: **PARA NOTIFICACIONES:** abogmonicaporto@gmail.com

De ustedes, atentamente,

MONICA DEL ROSARIO PORTO PORTO
C. C 45.439.940 de Cartagena
T. P. No 93343 del C. S. de la J

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

RECIBIDO POR 10/02/2015
NUMERO DE FOLIOS 4
FECHA NOVA 10:45am
NOMBRE SECRETARIA
FIRMA [Handwritten Signature]